

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ref: Proceso Ejecutivo Singular
Dte: Dalila Barrios
Ddo: Albenis Marin Ruidiaz
Rad: 200014003007201400248-00

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidos (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación adicional del crédito aportada por la parte ejecutante .

Se tiene que en fecha 24 de mayo de 2021 se aporta liquidación adicional del crédito por concepto de capital \$ 6200.000, intereses corrientes \$ 651000 e intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2012 al 6 de mayo de 2021 por valor de \$ 12.722.000.

Respecto de ésta liquidación del crédito advierte el despacho que incluye el concepto de intereses corrientes. Los cuales no se pactaron y no se ordenaron en el mandamiento de pago y adicionalmente el periodo respecto del cual se solicita la liquidación de intereses moratorios incluye desde el 6 de octubre de 2012 hasta el 9 de noviembre de 2017, periodo que ya fue objeto de liquidaciones anteriores sobre las cuales se pronunció el despacho.

En ese orden se hace necesario modificarla en uso de la facultad contenida en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta los extremos temporales partiendo de la última liquidación del crédito aportada.

De otra parte examinado el expediente se verifican liquidaciones anteriores del crédito , la última aprobada data del auto del 23 de agosto de 2018 , que aprobó en todas sus partes la liquidación del crédito presentada el día 25 de mayo de 2018, llamando la atención del despacho que la presentada en esta fecha incluía el concepto de intereses corrientes que como se dijo líneas arriba no se impartió orden de pago.

Señor:
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E S D.

REF: RAD: 2014-00248 PROCESO EJECUTIVO promovido por
DALILA BARROS PARRA contra ALBENIS RUIZ DIAZ

JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, Abogado filiado y en ejercicio, conocido
a todos en el proceso de la referencia, apoderado judicial de la parte
demandante, muy respetuosamente comparece a su despacho, PARA
RESUMIR PODER OTORGADO Y SU VEZ PRESENTE ACTUALIZAR DEL
CREDITO, de la siguiente manera:

CAPITAL: \$4.200.000

INTERESES CORRIENTES desde el 5 de marzo de 2012 al 5 de octubre de
2012: 1.515.910.000-74.431.000

Intereses moratorios desde el 4 de octubre de 2012 hasta el 30 de mayo de
2018, aplicables c. 2.415, 148.000 x 32 meses

Total intereses por pagar \$ 10.108.400

Gastos procesales póliza y notificación \$ 44.400

Mas los agencias en derecho fijada por su despacho.

Total liquidación: \$17.038.800

De usted Atentamente Sueto, Juan

JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO
C.C. No. 19.411.627 de Aracataca
T.P. No. 196501 del C.S. de la J.

44

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR-CEIAS

Adlocution del Act. 648 C. P. R.
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DALILA BARROS PARRA C.C. 12.740.473
DEMANDADO: ALBENIS RUIZ DIAZ C.C. 9.700.293
RADICACION: 20001-400-03-001-2014-00248-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR 23 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Vote el informe solicitado por el artículo 4, como cuenta que después al revisar la liquidación de conformidad con el artículo 440 del C. C. del P. 1586-40, esta no fue depurada, análogamente en todas las partes a la presentación del crédito, presentando por la parte representante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y COMPLESE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juzg.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR-CEIAS

Vencimiento: 26 de agosto de 2018. Hora 14:00

La presente presentación se notifica a las partes en el presente expediente. Por lo anterior se le presente al demandado, para que comparezca a su despacho y se le presente el presente expediente.

COPIA PARA EL JUEZ
COPIA PARA EL FISCAL
COPIA PARA EL PERITO

Se notifica

En ese orden se hace necesario decretar la ilegalidad de tal providencia cada vez que no puede incluirse en la liquidación del crédito un concepto de intereses de plazo por el cual reiteradamente se ha venido manifestando en autos no procede su inclusión en la liquidación del crédito por no estar pactada ni estar ordenado en el mandamiento de pago.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ese orden se tiene que se constata que antes de esta liquidación la parte ejecutante presentó liquidación que fue aprobada en auto de fecha 6 de marzo de 2018 en la cual se incluía interés moratorios hasta el 9 de noviembre de 2017 por valor de \$ 9.300.000 y capital de \$ 6200.000

DEMANDANTE: DALILA BARROS PARRA DEMANDADO: ALBENIS MARIN RUIZDIAZ JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018). -			
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que después al revisar la liquidación adicional del CRÉDITO, aportada por la parte demandante, se pudo constatar que ésta, no se encuentra ajustada a derecho, pues el apoderado judicial, pretende cobrar los intereses corrientes sobre el capital, los cuales además de no ser pactados no fueron ordenados en el mandamiento de pago, circunstancia que lleva a esta agencia judicial a que dicha liquidación se practique por secretaria. Esto de conformidad con el numeral 3°. Del Art. 446 del C. G. del P., la cual queda de la así:			
DETALLE		\$	TOTAL
CAPITAL			6'200.000.00
INTERESES CORRIENTES	Aténgase a lo resuelto en auto de fecha 10 de octubre de 2015		
INTERESES MORATORIOS			
Desde octubre 06 de 2012	1850 días	\$	9'300.000.00
Hasta noviembre 09 de 2016			
TOTAL			\$ 15'500.000.00
Asimismo, visto el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye poder a la doctora LINA MARCELA PERPINÁN CARRASCAL , con las mismas facultades conferidas en el poder, petición a la que el despacho accederá de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P.			
Por último, en lo que respecta a la liquidación de las costas procesales, se advierte que las mismas ya fueron liquidadas a través de auto de fecha 16 de marzo de 2015, como se puede observar a folio 27 del cuaderno principal.			
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,			
RESUELVE:			
Primero. - Modifíquese la liquidación adicional del crédito. Téngase como capital la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6'200.000.00) , y como intereses moratorios la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$9'300.000.00) liquidados estos últimos has el día nueve (09) de noviembre de 2017.			
Segundo. - Reconózcase y téngase a la doctora LINA MARCELA PERPINÁN CARRASCAL , como apoderada sustituta del demandante, con todas las facultades conferidas en el poder.			
Aplicación del Art. 446 C. G. del P. RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2014-00248-00. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía DEMANDANTE: DALILA BARROS PARRA DEMANDADO: ALBENIS MARIN RUIZDIAZ			
Tercero. - Respecto a las costas procesales, estese a lo resuelto a través de auto de fecha 16 de marzo de 2015.			
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE			
 ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO			

De acuerdo con ello los intereses moratorios han de calcularse desde el 10 de noviembre de 2017 y no nuevamente desde el 6 de octubre de 2012 como erróneamente se hizo.

Bajo ese derrotero se impone decretar la ilegalidad de la mentada providencia en ejercicio del control de legalidad que puede efectuar el juez de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., y 44 #5° del mismo estatuto procesal, norma que autoriza adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

En esos sentido, la honorable Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha expresado que, los autos ilegales no atan al juez, es así como en providencia CSJ SL., de abril 24 de 2013, Rad. 54564, puntualizó lo siguiente:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Así las cosas, el despacho procederá a decretar la ilegalidad del auto adiado 23 de agosto de 2018 que aprobó la liquidación del crédito en todas sus partes , por incluir esas un concepto por el cual no se libró orden de pago.

En consecuencia y como quiera que se encuentra solicitud de liquidación del crédito pendiente por resolver, se proveerá modificando la liquidación del crédito presentada conforme los conceptos ordenados en el mandamiento de pago y siguiendo el orden temporal .

De acuerdo a lo anterior se tiene entonces que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en fecha 25 de mayo de 2018 teniendo como capital la suma de \$ 6200.000 y extremo temporal de los intereses moratorios el 10 de noviembre de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018 arroja el valor por interese moratorios de \$ 947.360, tal como se detalla a continuación.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así:
 $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 6.200.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
10/11/2017	30/11/2017	21	2,30	\$	99.820,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$	141.980,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$	141.360,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$	143.220,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$	141.360,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	140.120,00
1/05/2018	30/05/2018	30	2,25	\$	139.500,00
Total Intereses de Mora				\$	947.360,00
Subtotal				\$	7.147.360,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	6.200.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	947.360,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	7.147.360,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	7.147.360,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Así las cosas la liquidación adicional del crédito presentada en fecha 25 de mayo de 2018 se modificará quedando de la siguiente manera

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	6.200.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	947.360,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	7.147.360,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	7.147.360,00

Ahora bien, atendiendo que adicionalmente se presentó una nueva liquidación del crédito que nos convocó a esta decisión y que se anunció se modificaría dado que la parte ejecutante nuevamente incluye el concepto de intereses corrientes pese a que en el mandamiento de pago no se libró orden por ese concepto, y adicionalmente se incluye un periodo sobre el cual ya se liquidó interés moratorio, se modificará igualmente esta liquidación, y conforme ello, entonces efectuándose la modificación ésta correspondería a la liquidación actualizada del crédito.

Se tiene entonces que la parte ejecutante solicita:

33AptanReliquidacionDe....pdf

Señor:
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: RAD: 2014-00248 PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR DAULA
BARROS PARRA CONTRA ALBENIS RUIZ DIAZ

DEIBIS ASTRID MORENO POLO, abogada titulada en ejercicio conocido en
autos dentro del proceso de la referencia, apoderada judicial de la parte
demandante, muy respetuosamente concurre a su despacho. **PARA**
PRESENTAR RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de la siguiente manera:

CAPITAL... \$ 6.200.000

INTERESES CORRIENTES del 5 de marzo de 2017 al 5 de OCTUBRE de
2012..... 1.5 % \$ 93.000 X 7= \$651.000

INTERESES MORATORIOS desde el 6 de octubre de 2012 hasta el 6 de Mayo
del 2021, equivalente a 1.9 %.

TOTAL INTERESES MORATORIOS \$ 12.722.000

GASTOS PROCESALES PÓLIZA Y NOTIFICACIÓN \$ 66.400

Mas las agencias en derecho fijada por su despacho

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 19.639.400

De usted Señor Juez:

Atentamente:

DEIBIS ASTRID MORENO POLO
C.C No. 49.780.008 de Valledupar
T.P. No. 311783 del C. S. de la J.

Desprendiéndose que los intereses moratorios solicitados en la liquidación deprecada en fecha 24 de mayo de 2021 se pretenden hasta el 6 de mayo de 2021, por lo que se efectuará la liquidación de los intereses moratorios no a partir del 6



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

de octubre de 2012 como se peticiona pues este periodo ya fue objeto de pronunciamiento sino a partir del 1º de junio de 2018 hasta el día 6 de mayo de 2021 , lo cual arroja por concepto de intereses moratorios la suma de \$ 4.568.532

Al modificación se efectuará conforme el numeral tercero del artículo 446 del C.G. del P.

En ese orden la liquidación de los intereses moratorios durante este periodo quedará de la siguiente manera:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así:
 $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 6.200.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	138.880,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$	137.020,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$	136.400,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	135.780,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$	134.540,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	133.920,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	133.300,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	132.060,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	135.160,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	133.300,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	132.680,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	133.300,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	132.680,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	132.680,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	132.680,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	132.680,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	131.440,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	130.820,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	130.200,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	129.580,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	131.440,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	130.820,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	128.960,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	125.860,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	125.240,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	125.240,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	126.480,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	127.100,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	125.240,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	124.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	121.520,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	120.280,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	122.140,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	120.900,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	120.280,00
1/05/2021	6/05/2021	6	1,93	\$	23.932,00
Total Intereses de Mora				\$	4.568.532,00
Subtotal				\$	10.768.532,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	6.200.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	4.568.532,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	10.768.532,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	10.768.532,00

De acuerdo con lo anterior la liquidación actualizada del crédito quedaría de la siguiente manera:

CAPITAL \$ 6.200.000

INTERESES MORATORIO DEL 9-11-2017 AL 30 DE MAYO DE 2018- \$ 947.360,00

INTERESES MORATORIOS DEL 1º DE JUNIO /2018 AL 6-05-2021 \$ 4. 568.532.00

Total: \$ 11.715.892.00

Así las cosas se

DISPONE

PRIMERO: Decrétese la ilegalidad del auto adiado 23 de agosto de 2018, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Modifíquese la liquidación adicional del crédito presentada en fecha 25 de mayo de 2018 , de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P. , por lo expuesto en la parte motiva, la cual quedará de la siguiente manera:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	6.200.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	947.360,00
Abonos (-)	\$	0,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TOTAL OBLIGACIÓN	\$	7.147.360,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	7.147.360,00

TERCERO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada en fecha 24 de mayo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P. la cual quedará de la siguiente manera:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	6.200.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	4.568.532,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	10.768.532,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	10.768.532,00

CUARTO: TÉNGASE como liquidación actualizada del crédito la siguiente:

CAPITAL \$ 6.200.000

INTERESES MORATORIO DEL 9-11-2017 AL 30 DE MAYO DE 2018- \$ 947.360,00

INTERESES MORATORIOS DEL 1º DE JUNIO /2018 AL 6-05-2021 \$ 4. 568.532.00

Total: **\$ 11.715.892.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 19 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 048 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: AUTO DE CORRECCION
RADICADO: 200014003007-2020-00031-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AYARIT BELISA DAZA RAMIREZ
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MAESTRE HERRERA.

Valledupar, 18 de abril de 2022

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el yerro anotado, procede el despacho a proveer.

Se tiene que mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, este despacho ordenó la terminación por pago total de la obligación dentro del proceso de la referencia.

Que dentro del mismo se ordenaron la entrega de títulos judiciales.

Que en el literal tercero se ordenó lo siguiente:

“TERCERO: Ordénese, por medio de la secretaría de este juzgado, haga entrega del título de depósito judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan en el memorial de terminación, a favor de la Doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, con Cedula de Ciudadanía N° 1.065.311.605.”

No obstante, el despacho por error involuntario se incurrió en error al momento de transcribir el número de identificación de la Dra. KEILA ARZUAGA, por lo que resulta entrar a corregir ese yerro.

Ante las circunstancias anteriormente expuestas con llevan a esta operadora judicial a realizar la corrección del yerro cometido,

Para tales efectos es menester traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, ha determinado cuando procede dicha figura, de la siguiente manera:

“Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Dado lo anterior, queda claro que el juez de instancia puede corregir sus providencias judiciales únicamente cuando se ha incurrido en errores aritméticos o de digitalización, sea de oficio o a petición de parte.

Descendiendo al caso en concreto el despacho observa que se debe corregir el literal TERCERO de la parte resolutive del auto proferido el día 20 DE MAYO DE 2021, en el sentido de indicar que la cedula correcta corresponde a 1.065.611.305.

Así las cosas, se:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR, el literal TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 20 de mayo de 2021, el cual quedará así:

“Ordénese, por medio de la secretaría de este juzgado, haga entrega del título de depósito judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan en el memorial de terminación, a favor de la Doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, con Cedula de Ciudadanía N° 1.065.611.605.”.

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume.

TERCERO: Notifíquese el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 19 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 048 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1
Demandados: JORGE LUIS MEDINA BLANCO C.C. 7.034.462
RADICACIÓN. 20001-40-03-001-2021-00809-00

Valledupar, 18 de abril de 2022

Valiéndose de apoderado judicial, la entidad ejecutante BBVA COLOMBIA, promueve demanda ejecutiva con garantía real - Hipoteca en contra de JORGE LUIS MEDINA BLANCO, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital acelerado más los intereses moratorios que se ocasionen sobre ese capital; por valor de las cuotas en mora y los intereses corrientes y moratorios generados sobre ellas, contenidos en el pagaré N.º 00130087359600071510 Y 05105000183668 aportado como base de recaudo ejecutivo.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 468, y 431 del C.G.P, y 622 y 709 del C.Co , razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Po lo expuesto se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Hipotecaria, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA en contra de JORGE LUIS MEDINA BLANCO por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$23.498.085), correspondiente al valor del capital de la obligación hipotecaria del pagaré N.º. 00130087359600071510, exigible desde la presentación de esta demanda.
 - a. Por los intereses corrientes causados respecto al valor del capital señalado en el numeral 1, causados a partir del 30 de noviembre de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, hasta el 8 de noviembre de 2021 a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - b. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 1, a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 8 de noviembre de 202, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa pactada en el título valor base de recaudo
2. La suma de la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.840.789), por concepto de capital de la obligación hipotecaria del pagaré N.º. 05105000183668 exigible desde la presentación de esta demanda.
 - a. Por los intereses corrientes causados respecto al valor del capital señalado en el numeral 2, causados a partir del 30 de noviembre de 2011 hasta el 4 de noviembre de 2021 a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de colombia
 - b. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 2, a partir del 5 noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título base de recaudo.

SEGUNDO.- Requierase a la parte demandante para que promueva las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

CUARTO. - Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-36991 de propiedad del demandado JORGE LUIS MEDINA BLANCO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1
Demandados: JORGE LUIS MEDINA BLANCO C.C. 7.034.462
RADICACIÓN. 20001-40-03-001-2021-00809-00

identificado con C.C. 7.034.462, tal como prevé el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con CC 77.183.691 y TP 121.156 del CSJ como apoderado judicial de la entidad ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor

SEXTO.-. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167,174, y 245 del C.G.P., o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 19 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 048 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00817-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: SIGFRIDO MORENO MURILLO C.C. 11.785.390

Valledupar, 18 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO POPULAR actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARE # 30003030000145 aportado a folio 12 del expediente digital, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR, en contra de SIGFRIDO MORENO MURILLO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$13.236.099,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número 30003030000145 de fecha 5 de noviembre de 2019, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 5 de agosto de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2021 a la tasa pactada
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir, el 9 de noviembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa pactada

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Reconózcase al Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía 17.957.185 y T.P. 177691 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 048 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00829-00
DEMANDANTE: MARITZA SARMIENTO SANTIAGO C.C. 42.487.044
DEMANDADO: YULI YULEIBIS ESCOBAR ESPITIA C.C. 1.063.946.508

Valledupar, 18 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por MARITZA SARMIENTO SANTIAGO, propietaria del colegio MARIA MONTESSORI actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARE # 2071 aportado en anexo 03 del expediente digital, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de MARITZA SARMIENTO SANTIAGO, en contra de YULI YULEIBIS ESCOBAR ESPITIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.132.410,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número 2071 de fecha 11 de febrero de 2020, suscrito por el demandado.
- b) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 1.241.942) por los intereses causados y no pagados sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, estipulados dentro del título base de ejecución.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 15 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. YESID BERMUDEZ AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía 1.065.626.717 y T.P. 260.389 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 048 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: INADMISION DEMANDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00920-00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES “FENALCO”
NIT.890.303.215-7
DEMANDADO: FRANCISCO CASTILLA MORALES CC.1.065.569.203

Valledupar- Cesar, 18 de abril de 2022.

Valiéndose de apoderado judicial, la parte ejecutante FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES “FENALCO” promueve demanda ejecutiva en contra de FRANCISCO DAVIER CASTILLA MORALES, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré # 39890, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

En los hechos se afirma que la parte ejecutada suscribió pagaré a la orden de la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca, tal como se aprecia en la imagen de los hechos que se inserta

HECHOS:

PRIMERO: ORIGEN DE LA OBLIGACION: El señor **FRANCISCO DAVIER CASTILLA MORALES**, suscribió un pagaré, a la orden de la Federación Nacional de Comerciantes **FENALCO** Seccional Valle del Cauca, el 3 de febrero del 2020 con el compromiso de cumplirlo en la ciudad de Cali, por la suma DE **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$3.595.306)**, con fecha de vencimiento el 2 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: PODER PARA ACTUAR: El legítimo tenedor **FENALCO**, a través de su representante legal actual, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para adelantar el presente proceso contra los demandados ya indicado por la causal de mora que se indica inmediatamente.

TERCERO: El demandado se comprometió a cancelar la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$3.595.306)**.

CUARTO: A la fecha de la presentación de la demandada el saldo insoluto de la obligación asciende a la suma **TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.083.972)**.

QUINTO: El demandado se comprometió a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley causados y no pagados a mi mandante, y estos se inician a partir del **3 de septiembre de 2020**

SEXTO: El plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado ni capital ni los intereses.

SEPTIMO: En el pagare antes mencionado, consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y por tanto presta merito ejecutivo.

No obstante al revisar el titulo base de recaudo – pagaré, en el texto, se consigna “ **PAGARE A LA ORDEN DE METROLLANTAS SAS**. Como se puede constatar en el pagare de fecha 23 de marzo de 2012 cuya imagen se procede a insertar:

PAGARE NRO 39890 POR \$ 3.595.306

FECHA: 03/02/2020

PAGARE A LA ORDEN DE MERQUELLANTAS S.A.S (V/DUP PGR)

VALOR DEL CREDITO: \$ 3.595.306

Nosotros

Deudor: FRANCISCO CASTILLA MORALES CC. 1065569203 y/o Codeudor: CC. Nos obligamos a pagar solidaria e incondicionalmente a _____ o a su orden a quien represente sus derechos en sus oficinas la suma de tres millones quinientos noventa y cinco mil trescientos seis PESOS MCH. Que de ella hemos recuado a título de mutuo interés a la tasa del % anual pagadero por mensualidades vencidas, de la siguiente manera: Cuotas ordinarias mensuales por valor de

Consecutivo	Valor	Fecha Vencimiento	Número Aprobación
1	527.302	02/03/2020	6430182
2	511.334	02/04/2020	6430182
3	511.334	02/05/2020	6430182
4	511.334	02/06/2020	6430182
5	511.334	02/07/2020	6430182
6	511.334	02/08/2020	6430182
7	511.334	02/09/2020	6430182

Cada una, de las cuales comprenden amortización a capital e intereses; la primera de ellas será cancelada el día 02/03/2020 la segunda el día 02/04/2020 y así sucesivamente sin interrupción cada mes hasta la cancelación total de la deuda o sea el día 02/09/2020. En caso de retardo en el pago de una o cualquiera de las cuotas de amortización, reconoceremos a título de pena el 20% sobre el valor total del pagare e intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta su cancelación definitiva sin perjuicio del derecho del acreedor a declarar en tal evento vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación, más los intereses moratorios, la mora y demás accesorios en los siguientes casos: A) Mora en el pago de uno o más de los vencimientos señalados, o de cualquier otra obligación que directa o indirectamente tengan los deudores para con el acreedor.
B) La persecución por un tercero del bien dado en prenda, para el pago de cualquier obligación.
C) El giro de cheques sin provisión de fondos.
D) Cuando uno cualquiera de los otorgantes o sus codeudores solicite o sea declarado en quiebra, concursal y liquidación obligatoria.
E) Cuando el deudor, los codeudores o avalistas sean demandados judicialmente por un tercero distinto al acreedor.
F) En caso de muerte del deudor, codeudor o avalista.

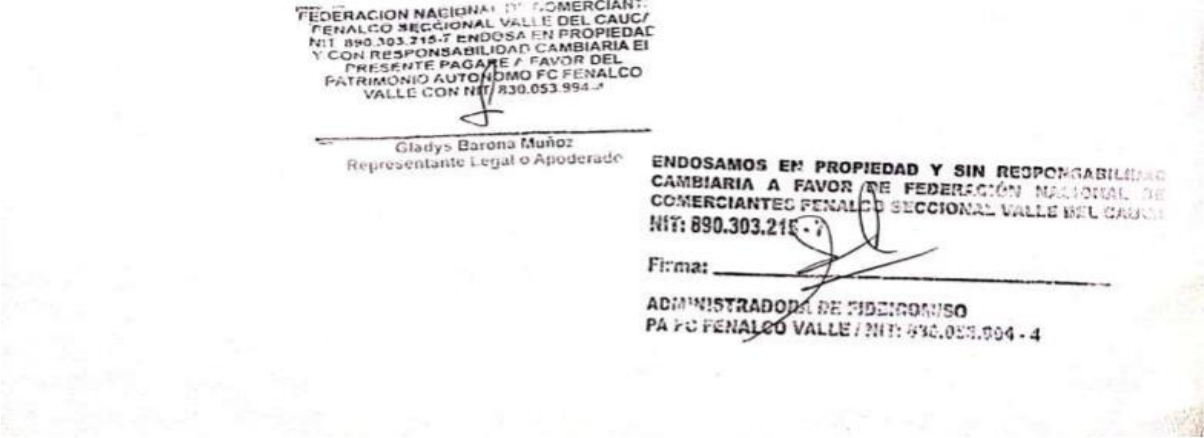
Vista general

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Los deudores de este pagare autorizan de manera permanente a FENALCO VALLE DEL CAUCA para compartir con el SUScriptor, Afiliado y/o comercializador o proveedor de los bienes y servicios, la información y/o documentación que lo suscribió referente a mí o a la entidad que represento, toda la información relacionada con las operaciones de crédito que solicito y/o cobro con FENALCO VALLE DEL CAUCA para fines administrativos, de mercado y ventas. El comité Financiero de FENALCO VALLE DEL CAUCA está facultado para verificar que el valor del crédito concedido haya sido destinado a la finalidad para la cual fue aprobada. Declaramos que conocemos, entendemos, y aceptamos el contenido del presente documento en el anverso y reverso y cada una de sus partes. Declaramos que hemos sido completamente informado(a) sobre todos los requisitos inherentes al crédito que solicito y me acojo a ellos. El comité Financiero de FENALCO VALLE está facultado para verificar que el valor del crédito concedido haya sido destinado a la finalidad para la cual fue aprobada. Mediante la suscripción del presente documento, deudor y codeudor, autorizamos de manera previa, expresa e informada a FENALCO VALLE o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro cualquier título en calidad de acreedor, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiere a mi comportamiento crediticio, financiero y comercial, cuando sea requerida por mis aseguradores, asegurados o las Compañías de Riesgo DATA CREDITO, lo anterior implica que mi comportamiento presente y pasado frente a mis obligaciones permanentemente reflejado de manera completa en las mencionadas bases de datos con el objeto de suministrar información actualizada y adecuada al mercado, sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales y crediticias, por lo tanto, conocerá mi información cuando se encuentren afiliados a dichas compañías que que tenga acceso a estas, de conformidad con la legislación aplicable. La permanencia de la información personal del titular de la misma en las bases de datos será determinada por el ordenamiento jurídico vigente aplicable en esta materia, (Ley 1298 de 2009), las cuales contienen los derechos del titular de los datos. En caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe una venta de cartera o ceda a cualquier título de las obligaciones a cargo del titular de los datos, a favor de un tercero, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste en los mismos términos y condiciones expresados en este consentimiento, igualmente mediante la suscripción del presente documento, autorizamos de manera previa, expresa e informada a FENALCO VALLE, en calidad de RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, para aplicar las finalidades que se determinan a continuación: 1. Reportar como a favor de FENALCO VALLE. 2. Analizar el riesgo financiero de EL CLIENTE. 3. Mantener actualizados sus datos en los sistemas de información de FENALCO VALLE. 4. Dar cumplimiento y seguimiento a las obligaciones contractuales por EL CLIENTE con FENALCO VALLE. 5. Proveer, procesar, suministrar, reportar y divulgar los datos suministrados a los productos y servicios financieros ofrecidos por FENALCO VALLE. 6. Gestionar el cobro de las obligaciones financieras asumidas por parte de EL CLIENTE con FENALCO VALLE. 7. Enviar por cualquier medio físico o electrónico, conocido o por conocerse, información de carácter comercial, de mercado y de ventas sobre los productos y servicios ofrecidos por FENALCO VALLE. 8. Realizar análisis estadísticos, de tendencias y comportamiento del mercado. 9. Comunicar a través de correo físico y/o electrónico o de cualquier otro medio de comunicación electrónica equivalente, conocida o por conocerse información relativa a los estudios de cuenta de los productos y servicios financieros ofrecidos a FENALCO VALLE. 10. SERVICIOS QUE LE ASISTEN COMO TITULAR DE DATOS PERSONALES. Usted podrá ejercer su derecho de consulta o rectificación a través de comunicación escrita a la cámara 9 No. 5-23, Cali, Valle del Cauca, Colombia, dirigida a la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA o a mediante comunicación electrónica a la siguiente cuenta de correo electrónico: proteccion@datospersonales.fenalcovalle.com Resuelva que usted quiera indicar en el presente "bases de datos" indicando sus nombre completo y documento de identificación.



FIRMA DEL DEUDOR



HUELLA



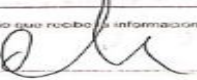
FIRMA DEL CODEUDOR



HUELLA

DEUDOR	CODEUDOR
Nombre Completo	Nombre
FRANCISCO CASTILLA MORALES	1003065203
Dirección Residencia	Edificio
MZ 3 CSSA URB DONA CLARA	3158203437
CODEUDOR	Codeudor
Nombre Completo	Edificio
Dirección Residencia	

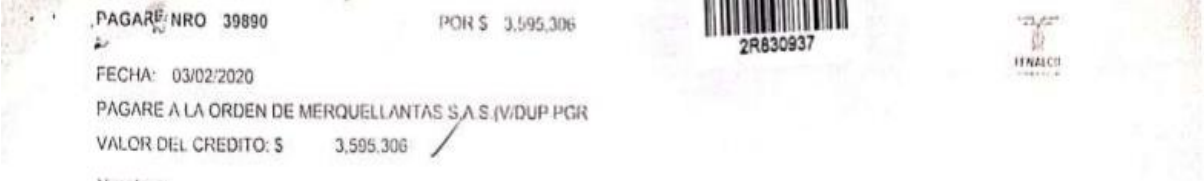
Funcionario que recibe la información:

Nombre: 

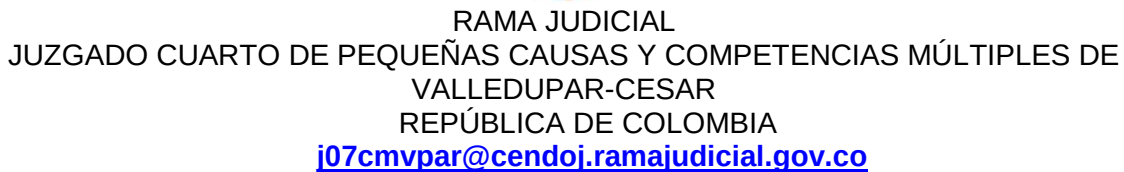
Firma: 

Y en la segunda hoja del título en mención se anota que se faculta a FENALCO.

En ese orden revisada la demanda aportada, se observa que no se cumple con el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que en el encabezado del pagare # 39890 se gira a favor de MERQUELLANTAS S.A.S. (V/DUPAR PQR).



Y en la segunda hoja del referenciado pagare, se relaciona a FENALCO VALLLE DEL CUACA

[illegible]

DEUDOR		
Nombre Completo	FRANCISCO CASTILLA MORALES	Cédula
Dirección Residencia	REP. S. CARRERA DONA CLARA	10015690203
CÓDIGO DEUDOR		3108/20132
Nombre Completo		Cédula
Dirección Residencia		

Funcionário que recebe a informação:

Nombre:

Finger

Eso que resulta necesario aclarar a nombre de qué entidad se suscribió el pagare y en caso que estas tengan relación, además indique cual es la relación que existe entre Merca Llantas y Fenalco valle del Cauca , como quiera que no se aporta ningún anexo que pueda dar cuenta de ello no se hace mención alguna en el libelo demandatorio

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, aclarando a favor de quien se giró el pagaré conforme lo expuesto en la parte motiva., so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES “FENALCO” en contra de FRANCISCO CASTILLA MORALES por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO. - Téngase al profesional del derecho MADELAINE ZABALETA DAZA identificada con C.C No. 49.779.222 y T.P. No.112.567 del C.S.J., como apoderado judicial conforme a las facultades otorgadas en el poder por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 048 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.
Demandados JOSE VALENTIN SOLANO BROCHEL. C.C. 77.012.6452
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00956-00.

Valledupar, 18 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO PICHINCHA S. A. en contra de JOSE VALENTIN SOLANO BROCHEL, teniendo como título ejecutivo el pagare No. 442016163219 fecha de creación 9 de marzo de 2016.

AUTO

Se decide con relación a la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Uno de los factores que determina la competencia, es la cuantía, regulado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

El primero de los artículos en mención establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Y en ese sentido, indica que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Ahora bien, el Artículo 26 ibídem, define las pautas para determinar la cuantía, y el mismo enseña que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Finalmente debe decirse, que según lo ordenado en el Parágrafo del Artículo 17 del C.G.P., a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiples les compete conocer en única instancia 1. los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios y 3. la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios

Quiere decir lo anterior, y con relación al tema que nos importa, que los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, es decir de aquellos cuyas pretensiones, al tiempo de la demanda, no excedan los 40 SMLMV, esos que para el año 2021 equivalen a \$40.000.000.

En el presente asunto, y revisada la demanda, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por los montos contenidos en unos pagares, que en capital suman un total de \$ 26.950.382,00, y adicional a ello pide que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios a partir del 05 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique el pago de la obligación

Efectuando la liquidación del crédito a efectos de determinar la cuantía, liquidando los intereses a la tasa de la superintendencia financiera, la cuantía que arroja supera la mínima cuantía como se muestra a continuación.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL) ^{Elevada a la(1/12)-1} x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 26.950.382,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
5/12/2019	31/12/2019	26	2,10	\$ 490.496,95
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 563.262,98
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 571.348,10
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 568.653,06
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 560.567,95
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 547.092,75
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 544.397,72
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 544.397,72
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 549.787,79
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 552.482,83
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 544.397,72
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 539.007,64
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 528.227,49
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 522.837,41
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 530.922,53
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 525.532,45
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 522.837,41
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$ 520.142,37
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 520.142,37
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$ 520.142,37
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$ 522.837,41
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 520.142,37
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$ 517.447,33
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 522.837,41
1/12/2021	16/12/2021	16	1,96	\$ 281.721,33
			Total Intereses de Mora	\$ 13.131.663,46
			Subtotal	\$ 40.082.045,46
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
	Capital		\$ 26.950.382,00	
	Total Intereses Corrientes (+)		\$ 0,00	
	Total Intereses Mora (+)		\$ 13.131.663,46	
	Abonos (-)		\$ 0,00	
	TOTAL OBLIGACIÓN		\$ 40.082.045,46	
	GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$ 40.082.045,46	

Bajo ese contexto, se tiene que, AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, 16 de diciembre de 2021, las pretensiones de la parte demandante, ascienden por lo menos a \$ 40.082.045,45, monto que es superior al establecido para los procesos de mínima cuantía, cuyo conocimiento compete a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Entonces, por encontrarse sus pretensiones en el rango que excede los 40 SMLMV, no cabe duda que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los Jueces Civil Municipales de Valledupar, y en consecuencia a ellos se remitirá el presente asunto.

Bajo ese contexto, y como acorde con las normas descritas no son los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar los competentes para tramitar la presente demanda, conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente, a los Jueces Civiles del Municipales de Valledupar,

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO – Rechazar por competencia el presente asunto, por el factor cuantía conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: En consecuencia, remítase ante los Jueces Civil Municipales de Valledupar., reparto.

SEGUNDO – Por secretaría procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 19 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 048 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INADMISION DEMANDA

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

Demandante: EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA

Demandados FERNANDO CANTILLO RIOS CC: 7.619.624

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00958-00.

Valledupar, 18 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA. en contra de FERNANDO CANTILLO RIOS, teniendo como título ejecutivo en la letra de cambio número 16 de fecha de creación 2 de febrero de 2020.

En los hechos se afirma que la parte ejecutada suscribió una letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE \$ 10.000.000, oo girada a favor del señor EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA, y se afirma que la cancelación de dicha suma que según se sostiene seria por cuotas se empezaría a causar desde el 2 de marzo hasta el 2 de diciembre de 2020 esto es 10 cuotas ; y que se pactaron intereses moratorios desde el 3 de diciembre de 2020 , tal como se aprecia en la imagen de los hechos que se inserta

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El día 02 del mes de febrero del año 2020, el Señor **FERNANDO CANTILLO RIOS**, aceptó a mi favor un título valor representado en letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) M/CTE.**

SEGUNDO: La forma acordada para cancelar el mencionado título valor fue en plazos o cuotas divididas así; diez (10) cuotas de **UN MILLÓN DE PESOS CADA UNA (\$1'000.000) M/CTE**, hasta la cancelación total de la obligación representada en la letra de cambio, de igual manera se empezaría a causar desde el día 02 del mes de marzo del año 2020 hasta el día 02 de diciembre del año 2020.

TERCERO: Como intereses corrientes o a plazo se pactaron los estipulados por la ley a través de la Superintendencia Financiera, equivalentes a 1.5% los cuales se causaron desde el día 2 de marzo del año 2020 hasta el día 02 de diciembre del año 2020, por un valor total de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1'900.000).**

CUARTO: Como intereses moratorios se pactaron los equivalentes a 1.5% los cuales se causaron desde el día 03 de diciembre del año 2020 hasta la fecha de presentación del presente libelo por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.280.000)** o los que su señoría considere de acuerdo a la tasa máxima legal los estipulados por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Dicho título valor se extendió con los requisitos prescritos en el Código del Comercio y particularmente los señalados en los Artículos 619 y 621.

SEXTO: El demandado, no ha realizado pago alguno en lo relacionado con la obligación contraída en dicho título valor ni a los intereses; dejando intacto el valor del capital suscrito dentro del mismo, por lo que pretende evadir el pago de un  actualmente exigible, consistente en pagar en favor de mi mandante una suma determinada de



En las pretensiones , conforme lo sostenido en los hechos se deprecia intereses moratorios e intereses de plazo atendiendo a las fechas señaladas en los hechos:

PRETENSIONES:

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago y el embargo y retención de lo estipulado en el cuaderno de las medidas cautelares en contra del demandado, por las siguientes sumas;

1. **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) M/CTE.**, por el valor del capital referido en el Título Valor – Letra de Cambio.
2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1'900.000)** por concepto de los intereses corrientes o a plazos, los cuales se pactaron en 1.5%, desde el día 2 de febrero del año 2020 hasta el día 02 de diciembre del año 2020, o la que su señoría considere.
3. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.280.000)** por concepto de los intereses moratorios que se pactaron en el 1.5% los cuales se causaron desde el día 03 de diciembre del año 2020 hasta la fecha de presentación del presente libelo, o la que su señoría considere.

No obstante al revisar el título base de recaudo – letra de cambio, las fechas que se indican en los hechos y el pago por instalamentos no se consignan en esta, pues la fecha de creación data del 02 de febrero de 2019 y la de vencimiento el 2 de diciembre de 2019, no como se afirmó por la parte demandante que correspondía al 2 de marzo de 2020 y 2 de diciembre de 2020.

Ello atañe con la precisión y claridad que deben reunir los hechos y pretensiones según el artículo 82 del C.G del P., que no se cumple en el sub lite, toda vez que no se puede generar intereses corrientes a partir de la fecha pretendida (2 de febrero de 2020) porque según el título valor “LETRA DE CAMBIO” aportado al libelo de la demanda, la fecha de vencimiento de esta data del 2 de febrero del 2019, y a partir de esta fecha se generan intereses moratorios no de plazo.

No se encuentra coherencia entre los hechos 1,3, 4 y lo pretendido en la demanda y lo consignado en la letra de cambio objeto de recaudo.

Por tal falta de precisión y claridad se torna imperioso inadmitir la demanda y conceder el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, aclarando las fechas respecto de las cuales pretende el pago de intereses corrientes e intereses moratorios, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA. en contra de FERNANDO CANTILLO RIOS, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO. - Téngase al profesional del derecho EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA identificado con C.C No. 72.008.852 y T.P. No. 331758 del C.S.J., para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 19 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 048 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO REQUIERE AL DEMANDADO
PROCESO MONITORIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: NATALIA DAZA SANCHEZ. C.C. 1.128.277.921
Demandados: GIOVANNI JOSÉ MEZA. C.C. 35.533.284.
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00962-00.-

Valledupar, 18 de abril de 2022.

Pprocede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda monitoria, adelantada por NATALIA DAZA SANCHEZ contra de GIOVANNI JOSÉ MEZA, con relación a su tramitación.

Como quiera en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, requerirá al deudor para que en el plazo de 10 días pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Además, se le advertirá a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a GIOVANNI JOSÉ MEZA, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a NATALIA DAZA SANCHEZ, la siguiente suma de dinero pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

- a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000.00) por concepto de capital insoluto de la obligación constituida por la deudora por cuenta de un crédito u contrato celebrado con la hoy demandante.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, identificada con C.C. No. 1.098.654.878, y T.P No. 206.866 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 048
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.